

//neral Roca, 08 de octubre de 2018.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "RODRIGUEZ LILIANA MABEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)" (Expte.Nº I-2RO-424-L2015- I-2RO-424-L2-15).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la Dra. María del Carmen Vicente, quien dijo:

RESULTANDO: Se presenta a fs. 44/50 la Sra. Liliana Mabel Rodríguez, a través de sus letrados apoderada y patrocinante, promoviendo demanda contra la Provincia de Río Negro, persiguiendo el cobro de \$ 65.270,90, en concepto de indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por despido, Integración mes de despido y su SAC, indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, Vacaciones proporcionales, SAC s/ Vacaciones, SAC proporcional, art. 45 de la Ley 25.345, y art. 2 de la Ley 25323.

Dice que su mandante ha agotado la vía administrativa mediante Reclamo Administrativo presentado el 28-11-2013, el Pronto Despacho de fecha 23-05-2014, el Recurso Jerárquico del 15-12-2014 y su Pronto Despacho de fecha 28-05-2015.

A continuación expone los hechos en los que funda su pretensión, afirma que la Sra. Rodríguez comenzó a prestar servicios como Coordinadora de Políticas Universitarias en el Consejo Escolar Zonal- Alto Valle Este a partir del 01-01-2006, dependiendo directamente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, percibiendo una retribución mensual como contraprestación de sus servicios.

Unos meses después fue designada mediante Disposición Nº 09/06 para desempeñar funciones en el CEM Nº 1 de la ciudad de General Roca, ya que la Delegación no contaba con un lugar físico adecuado para continuar desempeñando sus tareas, lo cual se encuentra expresamente manifestado en dicha disposición, que entró en vigencia a partir del 15-05-2006.

El 03-07-2007 se modificó nuevamente su lugar de trabajo, ya que a partir de entonces fue designada en adscripción para cumplir funciones en Museo Patagónico de Ciencias Naturales de la ciudad de General Roca, debido a lo cual se le asignaron quince (15) horas cátedras de Nivel Medio, las cuales le fueron renovadas mensualmente mediante Res. 378/10 y 3232/10 hasta el día 31 de Diciembre del año 2011, momento a partir del cual paso a "disponibilidad" sin que se le asignen tareas ni se le abone el salario.

Transcurrido el tiempo sin que se la llamara nuevamente a trabajar es la actora remitió

TCL de fecha 10-06-2013 intimando se aclare su condición laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida por culpa de la demandada, lo que se hizo efectivo mediante TCL de fecha 25-07-2013 ante el silencio de la empleadora. Posteriormente, inicia reclamo administrativo con resultado infructuoso, agotando la vía.

Continúa exponiendo la plataforma jurídica. Dice que resulta que el Estado de la provincia de Río Negro se encuentra violando su propia normativa al contratar personal por tiempo determinado para realizar tareas permanente y mantenerlo vinculado de esa manera “sine die”, bloqueando su ingreso a la planta permanente y también de terceros que tuvieran tal aspiración.

Aduce que en el presente caso estamos ante una relación por tiempo indeterminado protegida constitucionalmente contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN), por lo que las consecuencias de una ruptura injustificada deben ser reparadas. Debiendo aplicarse los parámetros sentados por vía jurisprudencial, esto es la aplicación analógica de los arts. 245 y 232 de la LCT.

Cuestiona el hecho de que la Administración Pública contrate personas por un tiempo determinado, sin concederle la garantía constitucional prevista por el art. 14 bis de la CN por el hecho de no haber ingresado por la vía prevista por la Constitución Provincial y el Estatuto de la Administración Pública de Río Negro (Ley N° 3487).

Cita antecedentes jurisprudenciales que dan sustento a su reclamo como el fallo de STJRN en la causa “Betancur Gabriela Isabel c/ Municipalidad de Allen” de fecha 09-06-2009.

Así como los precedentes de la CSJN en las causas “Madorrán”, “Zacarías”, “Bolardi”, “Santipolo”, “Deutsch”, “Vizzotti” y “Aquino”.

Practica liquidación.

Efectúa reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia.

Ofrece prueba. Peticiona se haga lugar a la demanda con costas.

2.- A fs. 51 se ordena correr traslado de la demanda a la Comisión de Transacciones Judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 3233. Obrando Cédula Ley 1457 diligenciada a fs. 55 y vta.

A fs. 57 se dispone se corra traslado de la acción a la demandada Provincia de Río Negro (Consejo Provincial de Educación).

3.- Se presenta a fs. 72/81 el letrado apoderado de la Fiscalía de Estado, Dr. Raúl E. Bidart, y contesta demanda.

Comienza negando la documental acompañada por la actora. Dice que la Resolución N°

09 del Consejo Provincial de Educación de fecha 25-01-2006 acompañada en copia por la actora no se corresponde a su contratación ni actuación, sino que es de otra docente y por otro asunto.

Niega todos y cada uno de los hechos afirmados por la actora, salvo aquellos que admita expresamente. En especial niega que la contratación de la actora que surge de la Resolución N° 378/2010 fuera por tiempo indeterminado y como personal permanente, replica que el mismo es por tiempo determinado, concluyendo en Dic/2010; que la actora realizara las mismas tareas que el personal de planta permanente o que, si así hubiere sido ello tenga importancia alguna respecto de la categoría y remuneración de la actora mientras estuvo vigente el contrato; que su desempeño pudiera alterar cualquiera de las condiciones de los contratos que lo vincularon con la Administración; que la actora cumpliera una jornada diaria de 8 horas de lunes a viernes; que haya sido considerada una trabajadora de tiempo indeterminado, y ello fuera denotado por las capacitaciones que haya realizado; que la carencia de derecho a la estabilidad prevista en el contrato originario de la actora contrarie normativa alguna; que en los sucesivos contratos de la actora se haya configurado un supuesto de fraude al régimen laboral; o violado el art. 47 de la Constitución Provincial; o frustrado la finalidad del contrato de empleo público; o aniquilado la carrera administrativa; o que el régimen legal aplicado a los contratos de la actora le confiera el derecho a la estabilidad, o adquiriera derecho a la estabilidad por el solo hecho de haber realizado tareas propias del personal permanente; que haya adquirido derecho a la estabilidad en el empleo público por el tiempo de su prestación de servicios; que fueran procedentes las intimaciones que manifiesta haber realizado mediante sendos telegramas obreros; que haya debido ser despedida; que ante el vencimiento de los plazos contractuales a los que estaba sujeta la vinculación de la actora haya debido mediar “despido formal”, o que haya mediado “negativa de trabajo”, o que tengan relevancia jurídica sus intimaciones por telegrama obrero; que le corresponda percibir las sumas que reclama calculadas conforme la pauta fijada por el STJRN in re “Betancur”, o por la indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por despido; o indemnización sustitutiva de preaviso, o SAC por tal concepto, o vacaciones proporcionales o SAC s/ vacaciones o SAC proporcional, o por indemnización por art. 2 de la ley 25323 o por el art. 45 de la Ley 25345, o en definitiva por la suma que liquida de \$ 65.270,90; que la Provincia de Río Negro en su vinculación con la actora haya vulnerado el art. 40 de la Constitución Pcial., o los arts. 11 incs. c), d), e), 17 y 18 de la Ley 3487 o la Ley 4420 y su Decreto regl. N° 463/09, o

que resultara aplicable el régimen de esta norma a la actora, o el art. 16 de la CN.; que la actora haya sufrido trato discriminatorio, desigual o con perjuicio resultante para la misma; que corresponda aplicar al caso los precedentes jurisprudenciales que cita en su demanda.

Sobre la relación contractual de la actora con la administración, dice que se ha realizado conforme normas específicas que lo han autorizado, concretándose mediante contratos con términos de vencimiento, cuyas prórrogas sucesivas se encuentran autorizadas en el régimen legal aplicable (art. 90 Ley L N° 3847).

Cita el precedente de la CSJN en la causa “Sanchez” (Sent. 06/04/2010), en apoyo de la desestimación de la demanda de autos, dice que la Corte ha rechazado la demanda interpuesta por el actor, quién invocó un vínculo de empleo permanente merced a la renovación de sucesivos contratos a término, sosteniendo el actor que la renovación sucesiva había configurado una desviación de poder.

Que, la Corte recurrió con insistencia al argumento de “régimen jurídico específico” que autorizaba a realizar los contratos que en forma sucesiva y por casi ocho años celebró con el actor Sanchez, por lo que mal pudo considerar que las sucesivas contrataciones fueran ajenas al espíritu del plexo legal vigente. Además destacó el voto de la mayoría que el tipo de las tareas, no alcanzaba para calificar per se la regularidad o no de la contratación.

Dice que la pretensión de la actora de que su contrato inicial mutó en una vinculación de carácter permanente, merced a las tareas que dice haber cumplido y su continuación en el tiempo, debe ser rechazada conforme reiterada jurisprudencia de la CSJN.

Sostiene que el consentimiento prestado por la actora al régimen inicial de su contratación, le impide venir contra sus propios actos. Aduce que no puede la actora pretender que sus contratos sujetos a plazo de extinción, y dentro de un régimen específico del Derecho Administrativo, puedan haber mutado en una relación de empleo permanente y sujeta a la LCT.

Ofrece prueba. Pide se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

4.- A fs. 96/97 se abre la causa a prueba y se fijan audiencias.

Produciéndose la siguiente prueba: a fs. 107/130 luce informe de ANSES; a fs. 134/137 informe del Ministerio de Educación y Derechos Humanos; y a fs. 139/140 informe de AFIP.

Luce a fs. 145 el Acta de audiencia de Vista de Causa, en la que consta la

comparecencia de la actora y su letrada y del apoderado de la Provincia de Río Negro. Las partes no arriban a ningún acuerdo. La parte actora desiste de la testimonial. La demandada agrega la instrumental de la que se corre traslado, manifestando la parte actora que no tiene objeciones. Los letrados formulan sus alegatos. Se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO: I- Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 53 inc. 1 de la Ley 1.504, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, la Sra. Liliana Mabel Rodríguez fue designada para cumplir funciones de Coordinadora de la Residencia Universitaria de General Roca, a partir del 10-02-2004 hasta el 31-12-2004, conforme Resolución del Consejo Provincial de Educación N° 431 de fecha 24-02-2004 (cfr. copia de Resolución obrante en Folio 6 del Legajo de la actora).

2.- Que, mediante Resolución del Consejo Provincial de Educación N° 125 del 31-01-2006, se le renuevan las horas cátedras por el periodo 01-01-2006 al 31-12-2006, asignadas para cumplir funciones como Coordinadora de la Residencia Universitaria de General Roca (se acredita con copia obrante en Folio 7 del Legajo de la actora).

3.- Que, por Resolución 81 del 17-01-2008 se le renovaron nuevamente las horas cátedra a la actora por el periodo 01-02-2008 al 31-12-2008, para cumplir funciones en la Residencia Universitaria Mixta de General Roca (se acredita con copia obran en Folio 8 del Legajo).

4.- Que, la actora fue adscripta por el Gobierno de Río Negro al Museo Patagónico de Ciencias Naturales, desde el 03-07-2007 a 31-12-2011. (se acredita con certificación de fs. 35).

5.- Que, esto además se acredita con Resoluciones N° 378 del 23-02-2010 y N°3232 por el periodo 01-01-2011 a 31-12-2011, ambas del Consejo Provincial de Educación, renovando las horas cátedra asignadas a la actora, para cumplir funciones en el Museo Patagónico de Ciencias Naturales en la ciudad de General Roca (documental de fs. 33 y 34, e informe de fs. 135/136).

6.- Que, asimismo, se acredita con informe de ANSES de fs.107/130 que desde el mes 02/2004, se le realizaron aportes con el N° CUIT 30-67284630-3 del Gobierno de la Provincia de Río Negro.

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 53 inc. 2 L. 1.504).

Planteado el conflicto en los términos reseñados y acreditados, corresponde pasar a analizar la pretensión dirigida obtener el pago de indemnización por antigüedad derivada del cese intempestivo del contrato de empleo público que mantuviera con el Ministerio de Educación y Derechos Humanos (Provincia de Río Negro).

Como punto de partida, cabe señalar que no obstante las particularidades de la relación, se ha acreditado en autos que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de empleo público, toda vez que se trata de una persona contratada por el Estado provincial para la realización o cumplimiento de funciones esenciales y específicas de la Administración pública, requiriendo una previa designación o nombramiento, que el acto administrativo que lo emplaza en tal carácter, ya que se trata de un contrato formal.

Y como tal el contrato se encuentra regido por disposiciones jurídicas compatibles e inherentes al mismo. Pues hay que tener presente que la Ley Contrato de Trabajo en su art. 2, no solo exceptúa de ese ámbito de aplicabilidad personal a los “dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal”, sino que también la CSJ separó la relación de empleo público de la de empleo privado, considerando a aquella regida por el derecho constitucional y administrativo, y no por el derecho del trabajo.

“Dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquellos del personal contratado y temporario (Fallos 311:216), marco éste, ajeno al derecho privado –laboral o no laboral- y propio de la normativa administrativa (Fallos 320:74). (Del dictamen del Procurador General de la Nación del 29/4/99 al que adhieren los Ministros de la Corte).” CSJN “Castelluccio, Miguel c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/Despido” 5-10-99.

En este caso, tenemos que la actora acredita haber prestado tareas para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, Consejo Provincial de Educación, desde el 24-02-2004 hasta el 31-12-2011, cumpliendo primero funciones de Coordinadora de la Residencia Universitaria de General Roca, y después desde julio de 2007 hasta el 31-12-2011 como adscripta pasó a cumplir funciones en el Museo Patagónico de Ciencias Naturales de General Roca, siempre con la asignación de 15 a 20 horas cátedra.

Teniendo en cuenta la índole de las tareas desempeñadas y las sucesivas resoluciones de renovación de horas cátedra para cumplir funciones de Coordinadora en Residencia Universitaria y posteriormente en el Museo, puedo concluir que la actora cumplió, a lo largo de este vínculo, tareas propias del área de Educación.

Lo que como dijera supra acreditó su contratación en empleo público, y su aprobación mediante sucesivas resoluciones del Consejo Provincial de Educación.

Carecen de efectos, en cuanto a la extinción del vínculo, los posteriores telegramas laborales de intimación y despido indirecto cursados en 13-06-2013(fs. 4), y 25-07-2015 (fs. 31), ya que esta modalidad es ajena al marco del derecho público en que se enmarca la relación, conforme lo resolviera el STJRN en fallo “Ortiz, Alfredo c/ Municipalidad de S.C. de Bariloche y otros s/ Sumario” del 10/05/2012, cuando además el vínculo ya estaba extinguido con anterioridad.

En virtud de ello, corresponde considerar la procedencia de las indemnizaciones reclamadas por extinción del vínculo, por el periodo del 10-02-2004 al 31-11-2011, en que la actora trabajó ininterrumpidamente para la Provincia de Río Negro, en calidad de contratada (planta transitoria).

Tal como ha quedado planteada la cuestión, la solución al tiene su base jurídica en lo resuelto por el STJRN en la causa: “Betancur, Gabriela Isabel c/Municipalidad de Allen (Consejo Deliberante) s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N° 22020/07-STJ) Sentencia del 09-06-2009.

En esta causa el Máximo Tribunal provincial, entre otras cosas, dijo: “...no puede cohonestarse el fraude a la ley que significa incorporar un agente a través de la figura del personal contratado y mantenerlo en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (tareas administrativas) y el extenso lapso temporal de la vinculación (...)no se condicen con la transitoriedad propia del genero. Tampoco puede, en esa situación, compartirse una interpretación que, so pretexto de estricto apego a la ley, conduzca a un resultado que consagre una desprotección total del trabajador; esa circunstancia de notoria injusticia pudo y debió evitarse mediante el “concurso”, con cuya omisión la Administración lesionó derechos fundamentales al frustrar la posibilidad de que la actora, o cualquier otro aspirante, tuviera la chace de acceder al cargo y adquirir la estabilidad que constitucionalmente le corresponde a todo agente público (arts. 51 y 53 de la Const. Prov. y 14 bis de la Const. Nac.). En ese contexto, debe buscarse una interpretación del orden normativo que permita, al menos, hacer efectiva la mínima protección frente al despido arbitrario (art. 14 bis de la Const. Nac.), pues otra solución supondría una completa dilución de aquellas garantías constitucionales (véase David Duarte: “La elusión de la estabilidad del empleado público”, La Ley del 28.05.09, pág. 5).- ... No parece desacertada la construcción jurídica edificada por la Cámara al recurrir al estándar de cálculo que –con bases suficientemente solidas- aportan los arts.

232 y 245 de la LCT, pues, tratándose de servicios personales dependientes, deben respetarse sus derechos y garantías mínimos (art. 14 bis de la Const. Nac.), sin que puedan alterarse sus contenidos (art. 28 id), sea que la administración utilice figuras del derecho público o del derecho privado, habida cuenta de que de todos modos, el contenido de los derechos lo da la Constitución (doctr. Fallo “VIZZOTI”).-

No obstante coincidir el STJRN con la solución reparatoria dada al caso, suma un elemento más a considerar en la situación de cada contratado, y es el plazo mínimo de duración del vínculo para que le reconozca derecho indemnizatorio ante su extinción, sobre este aspecto dijo: “...A esos efectos, partimos entonces de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3238, que ha contemplado, además de las contrataciones especiales, excepcionales y fundadas, las de carácter ordinario del giro de la administración. Allí se ha equiparado a los trabajadores contratados que alcanzaron una antigüedad de más de tres años con los que poseen estabilidad “strictu sensu” para el ejercicio, al menos, del derecho a ser remunerado de igual manera y a concursar para el supuesto de que existan vacantes. A partir de ello, parece razonable emplear la pauta temporal allí establecida para completar el ámbito de protección legal, reconociéndoles el derecho a percibir una indemnización en el supuesto de que a partir de ese plazo el contratado de empleo público sea resuelto sin causa por parte de la administración...”, plazo mínimo que fue ratificado posteriormente por STJRN en la causa “Vivanco Alicia Mabel s/ Queja en “Vivanco Alicia Mabel c/ Municipalidad de General Roca s/ Contencioso Administrativo s/ Queja” Sentencia del 02/09/2011, manifestando que tanto el plazo como reparación indemnizatoria en estos casos, esta en consonancia con lo decidido por la CSJN en la causa “Ramos”.

Pues como se viene observando desde hace un tiempo, es categórica y firme la línea jurisprudencial establecida a partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a reafirmar la primacía de los derechos constitucionales que protegen al trabajador y que alcanza por igual al empleado público, ya que el art. 14 bis CN protege al trabajo “ en todas sus formas”. En tal lineamiento, la Corte se expidió en el fallo “Ramos”, del 06-04-2010 (Fallos 333:311). A partir de allí el Alto Tribunal modificó la anterior doctrina seguida en “Leroux”, por lo que el argumento de la teoría de los propios actos o consentimiento del actor con su precaria vinculación, ha quedado desvirtuado con la jurisprudencia vigente a partir de los fallos mencionados.

En el fallo “Ramos”, la Corte abordó la problemática de los contratados de la Administración Pública que, al no haber sido designados por concurso que le brinde

estabilidad, se encuentran desprotegidos ante la ruptura de la vinculación, dada por el vencimiento del plazo. En este fallo la Corte dejó claramente establecido que "... sin perjuicio de la falta de estabilidad, correspondía fijar una indemnización al agente que había estado afectado a tareas permanentes de la Administración y vinculado a través de sucesivos contratos a lo largo del tiempo, en compensación de la frustración de la expectativa de permanencia laboral con ello creada...". Se tuvo por acreditada una desviación de poder, en cuanto se utilizó la figura del contrato por tiempo determinado, admitido para tareas transitorias, excediendo largamente su plazo. La Corte fijó allí en cinco años el plazo a partir del cual el contratado adquiriría el derecho a una indemnización, teniendo en cuenta que tal era el plazo máximo legalmente aplicable para dicho órgano administrativo, cfr. Dec. Nac. 4381/73 para efectuar una contratación transitoria, a partir del cual la misma devino ilegítima.

La solución alcanzada por la CSJN en lo sustancial coincide con la adoptada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo "BETANCUR" (se. 39/09), y que fuera ratificada más recientemente en la causa "ARELLANO" (se. 11/15), manteniendo así la doctrina legal sobre el tema.

En este último fallo del STJ –en su actual integración– fijó de igual modo una indemnización por la ruptura de la vinculación que afecta al contratado que adquiriría tal derecho a partir de contratos que excedan los tres años, de manera de otorgarle una protección frente a una cesantía incausada.

De este fallo cabe destacar : "...Ahora bien, a efectos de dejar debidamente perfilada una doctrina legal, parece razonable interpretar que la señalada aplicación analógica, sea de las bases de cálculo del régimen de derecho privado o de las previstas para otros casos en la norma de derecho público precitada (art. 84 Ley L N° 1844), deberá además estar precedida por el cumplimiento de un plazo mínimo de duración del vínculo para que la extinción reconozca derecho indemnizatorio. En tal sentido, deberá indagarse en las normas de derecho público provincial a efectos de descubrir cuál ha sido la voluntad del legislador para los tiempos emergencia, ya que si la situación fuera normal no habría fundamento para apartarse de la regla de la rt. 51 de la Constitución Provincial y de las demás normas implicadas (arts. 47 a 57)"(...) "... A estos efectos, partimos entonces de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3238, que ha contemplado, además de las contrataciones especiales, excepcionales y fundada, las de carácter ordinario del giro de la administración. Allí se ha equiparado a los trabajadores contratados que alcanzaron una antigüedad de más de tres años con los que poseen estabilidad "strictu sensu" para

el ejercicio, al menos del derecho a ser remunerado de igual manera y a concursar para el supuesto de que existan vacantes. A partir de ello, parece razonable emplear la pauta temporal allí establecida para completar el ámbito de protección legal, reconociéndoles el derecho a percibir una indemnización en el supuesto de que a partir de ese plazo el contrato de empleo público sea resuelto sin causa por parte de la administración...”. “En supuestos excepcionales, cuando además se demuestra la pertenencia a una carrera administrativa o el hecho de haber recibido beneficios conforme a ella, de manera que ya no puedan distinguirse las situaciones (distintas en el origen o ingreso pero idénticas en las obligaciones), corresponderá, en cada caso y con la debida prueba, la igualación perfecta de derechos y obligación, para habilitar el ingreso de acuerdo con el art. 51 de la Constitución Provincial y, si esto no fuera posible por alguna razón no imputable al agente, para establecer alguna reparación del daño derivado de la ruptura sin causa de la relación que, pese a su precariedad, se mantuvo vigente por un lapso de más de tres años”. “ Naturalmente que el obrar abusivo o fraudulento de la Administración no puede tener cabida ni encontrar justificación en la norma contenida en el art. 53 de la Const. Prov., que admite la posibilidad de que quienes no hayan ingresado por concurso puedan ser removidos en cualquier tiempo sin derecho a reclamo alguno. Dicha norma persigue fines nobles, tales como el de garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos, la sujeción de la actuación de los involucrados a la ética pública y la publicidad de los actos de gobierno. No puede entonces ser invocada por quien incurre en un fraude al extender una contratación precaria por un plazo que excede el límite de lo razonable y cubre así sus requerimientos permanentes, exactamente igual que lo hace con personal estable...”.

En resumen, no puede cohonestarse el fraude a la ley que significa incorporar un agente a través de la figura del personal contratado y mantenerlo en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (tareas administrativas) y el extenso lapso temporal de la vinculación no se condicen con la transitoriedad propia del género. Tampoco puede, en esa situación, compartirse una interpretación que, so pretexto de estricto apego a la ley, conduzca a un resultado que consagre una desprotección total del trabajador; esa circunstancia de notoria injusticia pudo y debió evitarse mediante el “concurso”, con cuya omisión la Administración lesionó derechos fundamentales al frustrar la posibilidad de que la actora, o cualquier otro aspirante, tuviera la chance de acceder al cargo y adquirir la estabilidad que constitucionalmente le corresponde a todo agente público (arts. 51 y 53 de la Constitución Provincial y 14 bis de la Constitución

Nacional). En este contexto debe buscarse una interpretación del orden normativo que permita, al menos, hacer efectiva la mínima protección frente al despido arbitrario (art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues otra solución supondría una completa dilución de aquellas garantías constitucionales.

De manera que, a más de la específica doctrina que emana de los fallos “Ramos” y “Betancur” citados, la reparación resulta necesaria e ineludible por aplicación de los mencionados principios constitucionales, que resultan pautas de interpretación que indican la clara procedencia de una indemnización que proteja al contratado frente a la pérdida de su empleo, cuando hubieran existido contrataciones sucesivas que excedan la pauta de tres años.

De tal modo, y teniendo en cuenta que la actora fue contratada en sucesivos contratos que se extendieron por más de tres años, hecho reconocido por la demandada, le corresponde una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de antigüedad del contrato, ello por el periodo que va del 10-02-2004 al 31-12-2011, fecha en que se extinguió su contrato y la actora dejó de prestar tareas. A su vez, tomaré como mejor remuneración la percibida en el mes Diciembre de 2011, por la suma de \$ 2.743,83 (fs. 43).

Importe que comprende las sumas no remunerativas, que este Tribunal a declarado inconstitucionales a partir de la definición del tema en Sentencia de 4 de mayo de 2011 en autos "García c/ Roymar" donde no solo se dispuso su inconstitucionalidad sino también su incidencia en las indemnizaciones, con referencia a los arts. 103 y 103 bis de la LCT y art.1º del Convenio 95 de la OIT -de rango supralegal según el art. 75 inc. 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional-, a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Sent. 1º de septiembre de 2.009) declaró la inconstitucional del inc.c) del art. 103 bis de la LCT (según texto Ley 24.700) y en "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y Otro" (Sent. del 19 de mayo de 2010). Agrego a ello lo referido posteriormente en "Poblete Diego A y Otros c/Municipalidad de Allen" (7/2/2014) y "Virga c/ Clínica Roca" (4/5/2015) que introduce lo decidido por la CSJN en "Díaz c/ Quilmes", referido a los conceptos no remunerativos convencionales. Correspondiéndole además el preaviso.

Por otra parte, no corresponden los rubros SAC sobre indemnización por despido (Fallo STJRN “Méndez”), integración mes de despido y multas de los arts. 45 de la Ley 25345 y 2 de la Ley 25323, todos ellos previstos para el régimen de empleo privado –Ley 20744-, inaplicables al caso.

El SAC proporcional reclamado también se desestima, en tanto en el recibo de haberes correspondiente al mes Diciembre/2011 acompañado con el legajo da cuenta que el SAC 2° Sem/2011 fue abonado por un importe de \$ 1097,13, lo que no fue observado ni impugnado por la actora en la audiencia de vista de causa.

En cuanto a los rubros vacaciones proporcionales y SAC, se trata de rubros contemplados en el art. 14 bis de la C. N., no habiéndose acreditado su pago proceden los mismos.

V-LIQUIDACIÓN: En base a lo expuesto la actora resulta ser acreedora de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

Indemnización \$ 21.950,64

Preaviso \$ 5.487,66

SAC s/ Preaviso \$ 457,30

Vacaciones Proporcionales \$ 1.536,54

SAC s/Vac. \$ 116,42

Intereses \$ 55.971,25

Total al 15-09-2018 \$ 85.519,81

Cabe agregar, que en cuanto a los intereses a aplicar a la indemnización por despido, se computan los de la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días de Banco de la Nación Argentina conforme criterio STJRN en causa "Loza Longo" dictado en 27-05-2010, esto hasta el 24-11-2015. Aplicándose a partir del 25-11-2015 el criterio sentado por el STJRN en la causa: "Jerez Fabián Armando c/Municipalidad de San Antonio Oeste" (Expte. LS3-11-STJ2015), esto es, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Y a partir del 01-09-2016 la misma tasa pero en operaciones de hasta 36 meses, conforme criterio fallado en "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro (Policía Río Negro) s/ Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", (Expte. 27980/15- STJ) Sentencia del 18-08-2016. Y a partir del 01-08-2018 la tasa prevista por el reciente fallo del STJRN en la causa: "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18-STJ) Sentencia del 04-07-2018, en la que Máximo Tribunal adopta con carácter de doctrina legal a partir del primer día del mes siguiente al dictado del fallo, la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre

destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor. Intereses que en este caso se calculan al 15-09-2018, aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

El monto por el que prospera la demanda es de \$ 29.548,56, más los accesorios indicados precedentemente acrece en \$ 55.971,25, resultando una suma total de \$ 85.519,81.- al 15-09-2018.

V- COSTAS JUDICIALES. Por último, las costas deben imponerse en función de sus respectivas derrotas, en un 52,50% a cargo de la actora y un 47,50% a la demandada, teniendo en cuenta como importe base de regulación del capital más intereses reclamados por \$ 180.070,83, aplicando a tal fin lo dispuesto por el STJRN en autos “RABANAL” fallado en 07-012-2017. Voto por regular los honorarios de los Dres. Ailen Roca y Jorge Luis Fagalde Ulloa en \$ 30.250,00 y los del Dr. Raúl E. Bidart en la suma de \$ 17.645,00, y los del Dr. Arturo Enrique Llanos en la suma de \$ 17.645,00. Se han aplicado para las regulaciones que anteceden los arts. 7, 8, 9, 10, 38 y 40 de la Ley 2212, Acord. STJ 9/84. TAL MI VOTO.

Los Dres. Gabriela Gadano y Edgardo Juan Albrieu adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, LA CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA IIa. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

RESUELVE: I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda instaurada por LILIANA MABEL RODRIGUEZ y en consecuencia condenar a la demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO (Consejo Provincial de Educación) a abonar a la nombrada en primer término, en el plazo DIEZ DIAS de notificados, la suma total de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 85.519,81) por los conceptos que se dan cuenta en los considerandos, importe que incluye intereses judiciales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en causas "Loza Longo" dictado en 27-05-2010, “Jerez” (Sent. 24-11-2015), “Guichaqueo” Sent 18-08-2016, y “Fleitas” Sent. 04-07-2018, calculados al 15-09-2018.-

II.- RECHAZAR parcialmente la demanda instaurada por la actora contra PROVINCIA DE RIO NEGRO (Consejo Provincial de Educación), por el concepto SAC sobre indemnización por antigüedad, SAC proporcional , art. 45 Ley 25345 y art. 2 Ley 25323, que se da cuenta en los considerandos.

III.- Con costas en un 52,50% a cargo de la parte actora y un 47,50% de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Ailen Roca y Jorge Luis

Falgade Ulloa, en su carácter de letrados apoderados de la actora en la suma conjunta de \$ 30.250,00.- (MB. X 12% X 40%) y del Dr. Raúl E. Bidart en su carácter de apoderado de la demandada por la primer etapa del proceso en la suma de \$ 17.645,00 (MB x 14% + 40% x 50%) y los Dr. Arturo Enrique Llanos apoderado de la demandada por la segunda etapa del proceso en la suma de \$ 17.645,00 (MB x 14% + 40% x 50%) -MB. \$ 180.070,83. Arts. 6,7,8,9, 10, 38, y 40 Ley de Aranceles y Acord. STJ 9/84.

IV.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

V.- Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de deposito bancario, a los quince días de notificada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2716.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

DRA. GABRIELA GADANO

-Presidente-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE DR. EDGARDO JUAN ALBRIEU

-Juez- -Juez-

Ante mí: DRA. DANIELA A. C. PERRAMON

-Secretaria-